

- (i) Estén conformadas por conjuntos caldera de poder-turbina de vapor, o por turbina de gas;
- (ii) sea que estén configuradas de forma individual, como ciclo combinado o realicen cogeneración;
- (iii) independientemente de su potencia térmica; y
- (iv) independientemente si cuentan o no con resolución de calificación ambiental.

Artículo 2°.- INFORMACIÓN REQUERIDA. Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo.

Artículo 3°.- FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los destinatarios de la presente resolución deben acceder al formulario electrónico disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, al cual se podrá acceder por medio del siguiente enlace:

<http://snifa.sma.gob.cl/Termoelectricas/centralestermoelectricas>

Para el inicio de sesión, se deberá ingresar el mismo nombre de usuario y contraseña que usan para el inicio de sesión del Formulario Electrónico 574, contestando el formulario electrónico en su totalidad.

Cualquier consulta relacionada con esta materia, deberá dirigirse directamente a la Unidad de Atención Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 4°.- PLAZO. Los destinatarios de la presente resolución tendrán un plazo de 30 días hábiles, contados desde su publicación en Diario Oficial, para contestar el formulario electrónico.

Artículo 5°.- INCUMPLIMIENTO. La presente resolución deberá cumplirse estrictamente dentro del plazo señalado, entregando toda la información solicitada. Todo incumplimiento constituirá una infracción, en los términos establecidos en la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo calificarse como gravísima en virtud de lo dispuesto en la letra e) del número 1, del artículo 36 de la misma ley.

Anótese, publíquese en Diario Oficial, cúmplase y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 29 exento.- Santiago, 4 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 46/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Son 2 páginas

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	674,5	749,4	824,3
Petróleo Diesel	718,2	798,0	877,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	455,7	506,3	556,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de febrero de 2014.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de febrero de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 6 de febrero de 2014, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Andrés Chadwick Piñera, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., José Antonio Ruiz Fernández, Subsecretario de Energía (S).

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 30 exento.- Santiago, 4 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 45/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	722,76
Petróleo Diesel	807,82
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	500,52

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de febrero de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., José Antonio Ruiz Fernández, Subsecretario de Energía (S).

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 31 exento.- Santiago, 4 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 47/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
737,00	842,30	947,50	826,50

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de febrero de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., José Antonio Ruiz Fernández, Subsecretario de Energía (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 5 DE FEBRERO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	557,55	1,0000
DOLAR CANADA	503,80	1,1067
DOLAR AUSTRALIA	498,21	1,1191
DOLAR NEOZELANDES	456,78	1,2206
DOLAR DE SINGAPUR	439,74	1,2679
LIBRA ESTERLINA	909,25	0,6132
YEN JAPONES	5,49	101,5600
FRANCO SUIZO	616,15	0,9049
CORONA DANESA	100,94	5,5238
CORONA NORUEGA	88,62	6,2912
CORONA SUECA	85,42	6,5270
YUAN	92,50	6,0274
EURO	753,24	0,7402
WON COREANO	0,51	1083,5700
DEG	854,22	0,6527

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 4 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$726,94 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 4 de febrero de 2014.

Santiago, 4 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.